

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000019201208674
Ubicación: 8702
Condenado: OLGA LUCIA FORERO SALINAS
Cédula: 53090593
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Cra. 77M No. 47B-18 Sur de

Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a OLGA LUCIA FORERO SALINAS la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 8 de octubre de 2012 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a OLGA LUCÍA FORERO SALINAS a la pena principal ciento veintiséis (126) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de abril de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y este despacho asumió el conocimiento el 24 de marzo de 2017.

3.- El 18 de enero de 2018, OLGA LUCÍA FORERO SALINAS fue capturada y puesta a disposición de las presentes diligencias.

4.- El 18 de enero de 2018, se redosificó la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, imponiendo a OLGA LUCÍA FORERO SALINAS la pena principal **setenta y dos (72) meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.- En autos del 16 de mayo de 2018 y 3 de agosto de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia. Decisiones

confirmadas en autos del 3 de diciembre de 2018 y el 21 de diciembre de 2020.

6.- El 27 de mayo de 2021, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

7.- El 2 de junio de 2021, OLGA LUCÍA FORERO SALINAS constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia ordenada en auto del 27 de mayo de 2021, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 32 del 3 de junio de 2021.

8.- A la sentenciada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS se le ha reconocido redención de pena, así: 9 días en auto del 22 de abril de 2019, 1 mes y 18 días en auto del 3 de julio de 2019, 23.75 días en auto del 26 de septiembre de 2019, 10.5 días en auto del 12 de febrero de 2020, 19 días en auto del 3 de diciembre de 2020, 1 mes en auto del 27 de mayo de 2021, y 12.5 días en auto de la fecha.

9.- El 22 de noviembre de 2021, se le negó el subrogado de la libertad condicional. Teniendo en cuenta que el 26 de diciembre del año anterior no fue hallada en su domicilio por el Citador encargado de notificar la decisión, en auto del 9 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que surtió la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos.

10.- Conforme al Informe rendido por el Citador asignado, el 24 de mayo de 2022 la señora Natalia Sánchez, residente en la dirección autorizada, informó que OLGA LUCÍA FORERO SALINAS no se encontraba en el domicilio.

EXPLICACIONES

Tanto el defensor como la penada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Como se observa, es clara la norma invocada al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, las de observar buena conducta y permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, puesto que se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones legales, este juzgado executor consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado en aplicación del artículo 38G del Código Penal.

La prisión domiciliaria le permitió a la condenada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos cobijados con esa medida continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de privado de la libertad al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión formal, de manera que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio o cometer un nuevo hecho delictivo.

A OLGA LUCÍA se le brindó la oportunidad de terminar de purgar en su residencia la pena de prisión que se le impuso, cuando suscribió la diligencia de compromiso se le informó las obligaciones que debía cumplir y se le advirtió que de no acatarlas la pena sustituta sería revocada.

No obstante, la penada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS resolvió salir de su domicilio en varias oportunidades sin justificar dichas salidas ni solicitar la correspondiente autorización.

En estas circunstancias, se itera que está probado que la penada ha incumplimiento sus obligaciones, sin que se haya preocupado por presentar explicación alguna.

Conforme a lo anterior se encuentra determinado que la favorecida con la reclusión domiciliaria, ha defraudado las expectativas puestas en ella, puesto que se consideró que cumpliría con su pena en el domicilio, pero no, esta persona incumplió con las obligaciones que contrajo al momento de obtener tal beneficio, no acató lo ordenado en la diligencia de compromiso, que le implicaba clara y expresamente el deber de permanecer en su domicilio, permitiendo la entrada de los funciones del INPEC, encargados de vigilar el cumplimiento de la medida, lo cual obviamente no fue obedecido, y ante la inminente posibilidad de revocatoria decidió mantenerse en el incumplimiento con sus deberes, ya que tampoco fue posible su notificación personal el 24 de mayo de 2022.

En virtud de lo anotado, es evidente la urgente necesidad de que el condenado cumpla la pena que le fue impuesta en establecimiento de reclusión, a fin de que enderece su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social y aprenda que la inobservancia de las obligaciones

judiciales no acarrea consecuencias positivas. Esta decisión es consecuencia directa de su incumplimiento a los deberes legales.

Así las cosas, se pone de manifiesto que el sentenciado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará a **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar a **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

Segundo. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Tercero. En firme la presente decisión, remitirla a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que actualice el aplicativo SISIEC Web.

Cuarto. En firme la presente decisión, se libraré la correspondiente orden de traslado en contra **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** u orden de traslado, según corresponda.

Quinto. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA